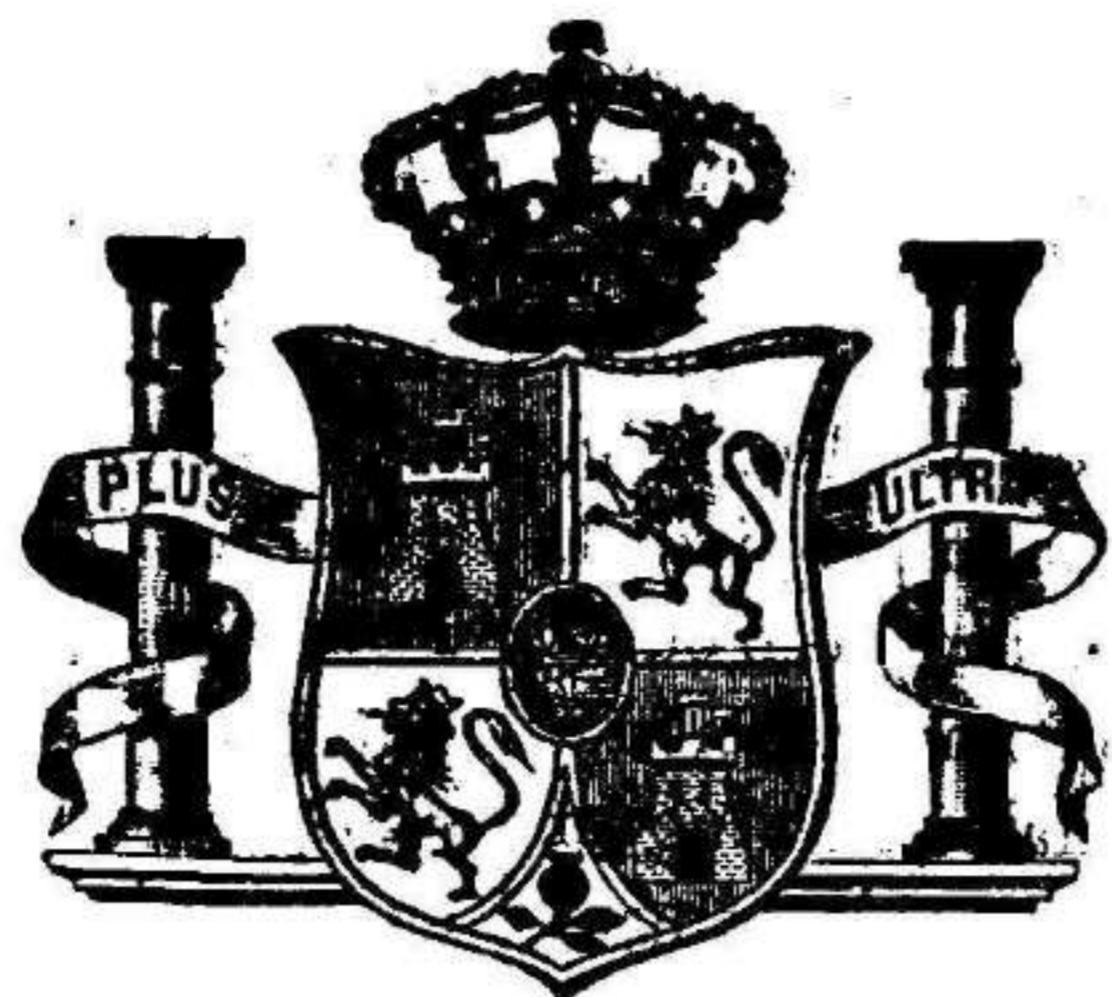


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En los expedientes del conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en comunicación de 12 de Enero de 1905, expuso al Director general de Correos y Telégrafos que el Jefe del Centro telegráfico del Estado en Córdoba había dirigido dos oficios al de la Estación de la Compañía en dicha capital, pidiendo copia de las autorizaciones de aquella Dirección general, que, según el mencionado funcionario, habían debido concederse para establecer legalmente la Compañía las comunicaciones telefónicas que se expresan, y son: las instaladas entre la Estación de Córdoba y el depósito de máquinas, entre el edificio de viajeros de la expresada Estación y el garitón situado en el cruce á nivel con la línea de Bélmez, entre la Estación de Peñarroya y el apartadero El Porvenir de la Industria y el timbre eléctrico que

existe entre el depósito de máquinas y el domicilio del Jefe del mismo:

Que no dudaba que las razones alegadas por la Compañía en la comunicación que dirigió el Jefe del Centro telegráfico le convencerán de que no les eran necesarias las autorizaciones que exige para la instalación de las comunicaciones telefónicas de que se trata, en razón á no poder ser éstas incluídas entre las líneas particulares á que se refiere el art. 54 y siguientes del Reglamento de 9 de Junio de 1903, pues tienen el carácter de privadas, por decirlo así, dado que se halla dentro del recinto del ferrocarril, y no tienen la más pequeña relación con prédios ajenos ni con la vía pública.

Que la comunicación entre la Estación de Córdoba y el depósito de máquinas, así como con el garitón del cruce al nivel con la línea de Bélmez, únicos teléfonos que existen en el recinto de dicha Estación, pues del depósito de máquinas á la habitación del Jefe del mismo no hay más que un timbre eléctrico de aviso, son comunicaciones supletorias del telégrafo y de imprescindible uso para la seguridad en el servicio ferroviario.

Que en cuanto á la comunicación de la Estación de Peñarroya con el apartadero El Porvenir de la Industria, existe además la circunstancia de haber sido aprobada por la División de ferrocarriles como parte integrante de la consigna referente á dicho apartadero.

Que por las consideraciones expuestas, estimaba la Compañía que no le es exigible autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y por consiguiente, no ha incurrido en penalidad por falta de ella; pero si por el Jefe del Centro telegrá-

fico de Córdoba se entendiera otra cosa, y con las medidas por él adoptadas se entorpeciera ó suspendiera el servicio, declinaba toda responsabilidad por las consecuencias que pudieran sobrevenir en el servicio público; y

Que, en su virtud, esperaba se serviría la Dirección ordenar al Jefe de Córdoba que suspendiese todo procedimiento iniciado contra la Compañía, puesto que no se halla obligada á obtener las autorizaciones que le exige.

Que como continuación de este oficio, remitió otro el Director de la Compañía á la Dirección general mencionada, la cual, en comunicación de 7 de Febrero del mismo año, contestó significando la obligación en que, según decía, estaba la Compañía de cumplir los requisitos legales para continuar utilizando las comunicaciones telefónicas que tenía ilegalmente establecidas, para lo cual se ordenaba al Jefe del Centro de Córdoba concediese el plazo que estimase prudencial, á fin de que la Compañía solicitase la autorización correspondiente.

Que en 14 del mismo mes de Febrero, solicitó la Compañía de la expresada Dirección general, que en el caso de que se considerase el mencionado oficio de 7 de aquel mes como notificación de la resolución recaída en la comunicación de la Compañía de 19 de Enero anterior, tuviese por interpuesto el correspondiente recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación.

Que en la misma fecha de 14 de Febrero se dirigió la Compañía al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en súplica de que se sirviese declarar que,

constituyendo las comunicaciones telefónicas destinadas á las necesidades de la explotación parte esencialísima del servicio de las líneas férreas, cuya alta inspección, así como aprobación de cuanto con el mismo se relaciona, se hallaba encomendado exclusivamente á aquel Ministerio, no necesitan las Compañías de ferrocarriles autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos para la instalación y uso dentro del recinto de sus estaciones y en la dirección de la vía en terrenos de su propiedad, de las líneas telefónicas ó cualquier otro medio de comunicación á distancia que considere necesaria para mejor atender á las necesidades de la explotación.

Que la Dirección general de Obras públicas solicitó de la de Correos y Telégrafos que manifestase las razones que hubiese tenido para fundar la orden dada á la Compañía, con el fin de poder tenerlas en cuenta antes de dictar la resolución que procediere respecto de la referida instancia; y recibida que fué la contestación de dicha Dirección de Correos, manifestó á ésta la de Obras Públicas, en comunicación de 20 de Junio del citado año de 1905, que la intervención que ha de ejercer el Estado en las comunicaciones telegráficas y telefónicas establecidas para el servicio de particulares ó empresas industriales correspondía al Ministerio de Obras Públicas en las instalaciones para la explotación de vías férreas y que no puede exigirse á las Compañías concesionarias de ferrocarriles que abonen cantidad alguna en concepto de gastos de inspección de las instalaciones telefónicas destinadas al servicio de la explotación del ferrocarril.

Que por Real orden del Ministerio

de la Gobernación, de 4 de Mayo de 1906, se dispuso, oído el parecer de la Junta consultiva de Telégrafos, que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, legalizase en el término de un mes su situación con respecto á las líneas telefónicas desde la Estación de Córdoba al depósito de máquinas, edificio de viajeros y garitón situado en el cruce á nivel en la línea de Bélmez, y entre la Estación de Peñarroya y el apartadero El Porvenir, cumpliendo los preceptos del art. 55 y siguientes del Reglamento de 9 de Junio de 1903, y en su defecto, se diese traslado de la Real orden al Gobernador de la provincia de Córdoba, á los efectos del art. 67 de dicho Reglamento. Fúndase la expresada Real orden en que basta considerar que los descubrimientos de la telefonía datan del año de 1877, y el primer decreto que se dictó para la implantación de este servicio fué en el año 1882, para dejar demostrado que no pueden tener aplicación ninguna leyes ó disposiciones dictadas cuando aún no se conocía el sistema; en que constituyendo las comunicaciones telefónicas un monopolio del Estado, tanto como servicio como renta, que corre á cargo del Ministerio de la Gobernación, sólo á las disposiciones emanadas de él debe atenderse para su explotación; y no es admisible la teoría sustentada por el Director de la Compañía de que por hallarse dentro de un recinto puede libremente usar del teléfono, porque con la misma razón, podía considerarse autorizada para plantar tabaco y fabricar alcohol y explosivos; en que determinando clara y taxativamente el art. 54 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de un particular ó Empresa industrial, sin enlace alguno con las redes telefónicas urbanas, ni con las estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, no puede ofrecer la más pequeña duda de que la Empresa industrial de transporte denominada Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se halla de lleno comprendida en las prescripciones de dicho Reglamento; y en que no ocasionando molestias ni perturbación ninguna al servicio público, que la mencionada Compañía acate los preceptos antes dichos, ni su coste sea de tal importancia que puede ocasionar quebranto en sus intereses, no está justificada la pretensión del Director mencionado.

Que comunicada á la Compañía la expresada Real orden, solicitó su Director del Ministro de Fomento, en instancia de 13 de Junio de 1906, que se sirviese mantener la resolución dictada por la Dirección general de Obras Públicas en 20 de Junio de 1905, y en la forma que estimase procedente, diese lugar á que quedando sin efecto la mencionada Real orden

de 4 de Mayo anterior, se dictase una resolución definitiva, en que se declarase no necesitan las Compañías ferroviarias autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, ni satisfacer cánon alguno para la instalación y uso dentro del recinto de sus estaciones y en la dirección de la vía en terrenos de su propiedad, de las instalaciones telefónicas ó cualquier otro medio de comunicación á distancia, sobre los cuales en ningún concepto tendrá intervención ninguna otro Ministerio más que el de Fomento.

Que aduciendo que la aplicación del art. 67 del Reglamento de servicio telefónico, podría irrogar perjuicios de consideración al servicio y seguridad públicos, se llamó la atención del Ministerio de la Gobernación por Real orden de 18 de Abril de 1906, emanada del de Fomento, acerca de la conveniencia de demorar la aplicación del expresado art. 67 hasta que se resolviese en definitiva lo que se considerase procedente, y por otra Real orden de 4 de Septiembre siguiente, hizo presente, el de la Gobernación al de Fomento, la satisfacción con que vería que éste cooperase al cumplimiento de un fallo que era firme, obligando á la Compañía á que cumpliera lo ordenado.

Que comunicada esta última resolución por la Dirección de Telégrafos al Gobernador de la provincia de Córdoba y al Jefe del Centro de Telégrafos de dicha ciudad, la Compañía pagó la cantidad de 96'75 pesetas que se le liquidaron por atrasos del cánon de las líneas telefónicas de las estaciones de Córdoba y Peñarroya, si bien con protesta de no haber de considerarse tal pago, ni los sucesivos, como reconocimiento tácito ni expreso de una obligación que no le alcanzaba y había de quedar subordinado á la resolución que en definitiva se dictase por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el recurso interpuesto contra la Real orden de 4 de Mayo.

Que también solicitó la Compañía autorización para las líneas telefónicas de que se trataba, en instancia que la Dirección de Telégrafos devolvió al Gobernador de Córdoba, para que en cuanto se uniesen á ella los documentos prevenidos en la Instrucción vigente, les diese el curso reglamentario, con lo cual quedaría cumplida la Real orden de 4 de Mayo de 1906, sin perjuicio del pleito contencioso entablado.

Que por Real orden de 30 de Octubre de 1906, que el Ministerio de Fomento dictó, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resuelve:

1.º Que el Ministerio de Fomento es el único competente para autorizar el establecimiento y uso de las líneas telefónicas ó de cualquier otro medio de comunicación á distancia dentro del recinto de las estaciones de los caminos de hierro, y en la dirección de

la vía en terrenos de propiedad de las Compañías que explotan aquéllas, sin que dichas Compañías estén obligadas á satisfacer cánon alguno por tales instalaciones telefónicas.

2.º Que se comunique al Ministerio de la Gobernación la resolución que se adopte, declarando con carácter general el derecho exclusivo del de Fomento, que se reconoce en la conclusión anterior, interesando de dicho primer Ministerio, deje sin efecto su acuerdo de 4 de Mayo de 1906, y se abstenga de intervenir en la instalación y uso de las líneas telefónicas que se establezcan por las Compañías de ferrocarriles, para la explotación de sus concesiones, y

3.º Que caso de que el Ministerio de la Gobernación insista en mantener lo resuelto en su Real orden de 4 de Mayo, y se niegue al requerimiento que por el de Fomento se haga, se tenga por planteado el oportuno conflicto interministerial, remitiendo ambos departamentos todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, á fin de que por ésta y previos los trámites legales se resuelva el mencionado conflicto.

Fúndase esta resolución, respecto del fondo del asunto, en que para determinar el criterio que ha de prevalecer, bastaría reproducir los razonamientos que aducían, tanto el Negociado de ferrocarriles como el Consejo de Obras Públicas, pues en ambos se evidenciaba de un modo concluyente, que ni las líneas telefónicas que se instalan para el servicio de las Compañías ferroviarias pueden calificarse de líneas particulares, según el Reglamento de 1903, ni vienen obligadas al pago del cánon para éstas establecido, toda vez que las Empresas con arreglo á sus pliegos de condiciones, satisfacen los gastos que determinan para la inspección y vigilancia de las líneas y cualquier otro servicio que tenga relación con la explotación, que es precisamente á lo que se dedican las instalaciones telefónicas hechas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del mismo modo que tienen instalado el telégrafo, y podrán establecer en el porvenir cualquier otro adelanto que facilite la comunicación, y con ello la mayor seguridad y mejor servicio de sus ferrocarriles.

Que el sostener, como se hace en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, la teoría de que no existiendo el teléfono cuando se otorgaron las concesiones, no cabe se utilice por las Compañías sino en la forma y condiciones que el Reglamento determina para los particulares y Empresas industriales, sería tanto como privarlas de la facultad de establecer en beneficio del público cuantos adelantos se inventen, como ha sucedido en el alumbrado eléctrico y demás á que se alude, sin que nunca, ni por nadie, se haya puesto trabas ni dificultades á tales innovaciones á pretexto de que no existían á la fecha de

las concesiones, ni se hallan consignadas en los respectivos pliegos de condiciones de las mismas.

Que no sólo cabe negar que las líneas telefónicas que instalan las Compañías para el servicio de los ferrocarriles es un elemento propio de la explotación inherente á la misma y que carecen del carácter de líneas particulares que la Real orden les atribuye, sino que correspondiendo al Ministerio de Fomento, con arreglo á la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y al Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, resolver todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro y adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el buen régimen de las líneas y cuanto pueda afectar á la seguridad de las personas, sólo á dicho Ministerio compete otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que sean precisos y vigilar é inspeccionar ese servicio del mismo modo que inspecciona y vigila cuanto con la explotación de los ferrocarriles se relaciona, sin que el de la Gobernación pueda por su parte reglamentar, ni mucho menos ordenar, como ha hecho, se desmonten las líneas si no se obtiene su autorización y si no se paga el cánon que exige al amparo de un Reglamento que no tiene aplicación al caso que motiva el expediente; y

Que lo único que el Ministerio de la Gobernación podía haber hecho era llamar la atención del de Fomento si entendía que la Compañía del ferrocarril faltaba á sus obligaciones y significar al mismo la necesidad de llenar las formalidades que consideraba precisas, pero nunca dictar el acuerdo que adoptó, sobre todo cuando ya se le había comunicado la resolución de la Dirección general de Obras públicas declarando el derecho de la Empresa á establecer y utilizar, sin previa autorización ni nuevo pago, las líneas telefónicas objeto de la denuncia.

Que trasladada esta Real orden al Ministerio de la Gobernación, se expidió por este último otra, en que, oído el parecer del Consejo de Estado inserto en aquélla, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto por la Dirección de Correos y Telégrafos, se significa al Ministerio de Fomento el agrado con que vería que, persuadido éste de que no se había tratado de mermar sus atribuciones, se dignara dar por terminada la cuestión, sin necesidad de competencia, ateniéndose á lo que en su día tenga á bien sentenciar la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, y que en caso de no considerarlo pertinente, podía, si así lo tenía á bien, entablar la repetida competencia, remitiendo su expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Adúcese en esta Real orden, entre otras consideraciones, las que extractadas son:

Que por el Ministerio de la Gobernación jamás se ha puesto en duda

la facultad del de Fomento de autorizar la instalación de líneas telefónicas con destino á la explotación de los ferrocarriles de servicio general, limitando su acción á que, á la par que los de Fomento, se cumplan los preceptos legales establecidos, que son perfectamente compatibles, como así lo reconoce aquel Departamento ministerial en el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1904;

Que no es posible admitir el criterio sustentado de que la ley de 29 de Noviembre de 1877 tenga tal virtualidad y alcance que sirviera para legislar sobre lo que en aquella época no era conocido ni se sospechaba siquiera que pudiera tener aplicación general, si que también hubiera de coartar la libertad de reglamentar ó monopolizar en otro ramo, para en lo sucesivo, nuevos medios de comunicación, cuando lo natural y lo lógico es precisamente lo contrario, es decir, que el Real decreto que tiene carácter de ley, dictado veintiseis años después de aquella, la modificara ó alterara;

Que aun en el supuesto de que tal ley tuviera dicha extensión, que no tiene, no es inconveniente ni dificultad que declarado el servicio de comunicaciones telefónicas en general, un monopolio del Estado, como servicio y como renta á cargo del Ministerio de la Gobernación, éste dentro de su derecho y su deber, tenga exacto y preciso conocimiento de cuantas líneas se instalen, tanto por efecto de estadística, cuanto para imponer el gravámen que corresponda;

Que la facultad del Ministerio de Fomento de establecer en beneficio del público cuantos adelantos se inventen no obsta á que se cumplan en cada caso particular las prescripciones especiales que puedan establecerse;

Que como prueba de imparcialidad y deseos de armonizar los intereses del servicio con los del público, en cuanto la Compañía remitió el plano de las líneas telefónicas establecidas, el Ministerio no le exigió más cánón que el correspondiente á la parte de dichas líneas telefónicas utilizadas para el servicio especial de los funcionarios de la misma ó de su Administración, eximiéndole del de la parte destinada al general ó de movimiento, y

Que sometido el asunto que se ventila á la superior y elevada autorización del Tribunal Supremo, por haber interpuesto la Empresa recurso contencioso, no cabe ya entablar la competencia de jurisdicción á que se refiere la Real orden que se impugna, pues de entablarse había de ser entre dicho Tribunal y el Consejo de Ministros, lo cual no es factible.

Que se remitieron á esta Presidencia los respectivos expedientes de Fomento y Gobernación, y este último Ministerio al remitir los antecedentes que con anterioridad había enviado al Tribunal Supremo, acompañó,

como complemento, el cuaderno de acuerdos y resolución de un expediente relativo á la instancia en que el Gerente de la Sociedad Sedano y Compañía, dedicada á la producción de energía eléctrica, se alzaba de una orden del Centro directivo de Córdoba sobre legalización de una línea telefónica y pago del cánón, y los cuadernos de acuerdos de otros dos expedientes, uno acerca de reclamación entablada por los concesionarios de la red telefónica urbana de Cádiz contra la Empresa de tranvías de aquella capital á San Fernando y la Carraca, que tiene establecida una línea telefónica, y otro respecto de las dificultades que según el Jefe del Centro de Telégrafos opone á las comunicaciones telegráficas y telefónicas oficiales, una telefónica, establecida por la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, entre sus estaciones de Madrid, Algodor y Ciudad Real.

La resolución de estos dos asuntos quedó en suspenso hasta que se oplotte la de conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Que ya en el Consejo de Estado los expedientes de conflicto se remitieron también, sin resolución del Ministerio de la Gobernación, aplazada hasta la del conflicto ministerial planteado, una nueva queja del Jefe del Centro Telegráfico de Madrid, reproduciendo y ampliando la anterior, por perjuicios causados á las comunicaciones de Toledo, Ciudad Real y Andalucía por el establecimiento del teléfono estentóreo Mix Genert en las líneas de las Compañías de ferrocarriles del Mediodía y antecedentes relativos á cuestiones relacionadas con una línea telefónica entre los pueblos de Villanueva de la Barca y Bel Lloch que parece fué concedida por el Ministerio de Fomento para servicio de otra energía eléctrica.

Que de antecedentes remitidos á dicho Consejo, á consecuencia de indicaciones de su Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia, aparece:

Que en el pleito promovido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Mediodía sobre revocación de la Real orden de 4 de Mayo de 1906, se dictó providencia por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 29 de Noviembre de aquel año, suspendiendo, de conformidad con las partes, el curso de los autos, y en cumplimiento de otra providencia de la misma Sala, se remitió con comunicación de 19 de Febrero siguiente, al Ministerio de la Gobernación, el expediente gubernativo que se interesaba para resolver un conflicto ministerial, rogando se devolviese tan pronto como surtiere los efectos para que se reclamaba á fin de continuar la sustanciación del pleito á que se hallaba unido.

Que al remitir la Presidencia del Consejo de Ministros al de Estado parte de los antecedentes de que acaba de hacerse mérito, envió también unos relativos á haber desistido Don Marcelino Suárez y D. Salvador Cabestany de instalar líneas telefónicas

que les fueron concedidas, por obstáculos puestos por las Oficinas de Obras públicas al cruce de la vía férrea y de la carretera, y otros referentes á una Real orden de 9 de Abril de 1907 que se acompañaba, en la que, por el Ministerio de Fomento se autoriza la instalación del teléfono solicitada por D. Arturo Soria y Mata para unir el tranvía de Cuatro Caminos á Fuencarral, ferrocarril de Chamartín de la Rosa al barrio de la Concepción y tranvía de las Ventas del Espíritu Santo á la Ciudad Lineal, acompañándose asimismo otra Real orden que con motivo de la últimamente expresada, dictó en 18 de Mayo de 1907 el Ministerio de la Gobernación, dando por interpuesto el conflicto ministerial, que de la de este Departamento se desprendía y disponiendo que se elevasen á la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes del asunto, para que por ésta se dictare la resolución que con carácter general se estimase en justicia:

Que después remitió el Ministerio de la Gobernación á la mencionada Presidencia una Real orden fecha 29 de Mayo de 1907, en que el Ministerio de Fomento le manifestaba no haber sido dictada por este Departamento la citada Real orden de 9 de Abril del expresado año y si únicamente en 16 de Diciembre de 1906, se autorizó, por Real orden, á D. Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, para construir una fábrica de producción de energía eléctrica y su transporte á Hortaleza, Canillas, Canillejas, Chamartín de la Rosa y Barajas, existiendo entre las prescripciones impuestas en dicha Real orden, al otorgar la concesión, una señalada con el número 8, que dice lo siguiente:

«8.º Se autoriza, en cuanto corresponde á este Ministerio, la instalación de una línea telefónica para el servicio de la red de transporte de energía, debiendo obtenerse del Ministerio de la Gobernación el competente permiso». También remitió el Ministerio de la Gobernación la Real orden que, en virtud de esta última se dictó por el mismo, significando al de Fomento, que no obstante lo que se servía manifestar la Real orden de 9 de Abril, existía á disposición del Presidente del Consejo de Ministros y fué registrada de salida en el Ministerio de Fomento en 24 de Abril, y que en cuanto á la de 16 de Diciembre, de la que no se había tenido conocimiento hasta entonces, protestaba también de ella por entender que las líneas telefónicas, sea cualquiera su clase y aplicación, sólo por el Ministerio de la Gobernación pueden ser autorizadas.

Que el Ministerio de Fomento remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente en cuya virtud recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1906, autorizando á D. Arturo Soria para construir é instalar, con determinadas condiciones una fábrica de producción de energía

eléctrica con destino á suministro de fluido y fuerza motriz á los pueblos de Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín de la Rosa y Barajas.

Que si bien al remitir este expediente se expresa se hace la remisión vista la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1907, significando fuese remitido á dicha Presidencia el expediente mencionado de la Real orden de esta fecha que forma parte de tales antecedentes, no aparece esta indicación, aunque si la protesta de que se ha hecho mérito contra la repetida Real orden de 14 de Diciembre de 1906, siendo en otra Real orden de 18 de Mayo de 1907, dirigida por el Ministerio de la Gobernación al de Fomento, y dictada, sin duda, como consecuencia de la de igual fecha de que se ha hecho mención, en la que, con referencia á la de 9 de Abril de 1906, que se dice puede resultar lesiva á los intereses del Estado, se dispone se entable el oportuno conflicto interministerial, remitiendo los antecedentes al Presidente del Consejo de Ministros:

Que de lo expuesto, respecto de las líneas telefónicas establecidas por la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre las estaciones de Córdoba y de Peñarroya y los sitios que se dejan expresados, ha resultado un conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento:

Visto el art. 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los Caminos de Hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición.»

Visto el art. 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, con arreglo al cual:

«La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales corresponden al Ministerio de Fomento.»

Visto el art. 57 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que establece: «Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado y el cánón anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía y de inspección será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo, cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este cánón se efectuará por trimestres adelantados en sellos de telégrafos en la estación telegráfica más próxima.»

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber dictado el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1906 una Real orden en que dispuso que la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante legalizase su situación respecto de las líneas telefónicas que en ellas se expresan, cumpliendo los preceptos del artículo 57 y siguientes del Reglamento de 1903; y haber expedido otra Real orden el Ministerio de Fomento en 30 de Octubre de 1906, en la que resolviendo ser el único competente para autorizar el establecimiento y uso de las líneas telefónicas dentro del recinto de las estaciones de los caminos de hierro y en la dirección de la vía en terrenos de la propiedad de las Compañías que explotan aquéllos, sin que dichas Compañías estén obligadas á satisfacer cánon alguno por tales instalaciones telefónicas, se dispuso también que se interesase del Ministerio de la Gobernación dejase sin efecto su acuerdo de 4 de Mayo y se abstuviese de intervenir en la instalación y uso de las líneas telefónicas que se establecen por las Compañías de ferrocarriles para la explotación de sus concesiones.

2.º Que al Ministro de Fomento corresponde, con arreglo al art. 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, resolver todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, y á él compete, por tanto, otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que dicha explotación exija, y entre ellas, las de las líneas telefónicas que las Empresas concesionarias pretendan instalar con ese objeto.

3.º Que por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas, á dicho Departamento ministerial corresponde vigilar é inspeccionar las líneas telefónicas, que para la explotación de las vías férreas se establezcan.

4.º Que es asimismo de la competencia del Ministro de Fomento, con sujeción al mencionado art. 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, la aplicación de los pliegos de condiciones, con arreglo á las cuales las concesiones de ferrocarriles se hayan hecho; y en tal supuesto, le corresponde declarar si las Compañías, en virtud de lo que por inspección y vigilancia satisfacen, no se hallan obligados á tal pago.

5.º Que por lo expuesto, tanto el conceder autorización á las Compañías de ferrocarriles por establecer líneas telefónicas en las condiciones que expresa la Real orden de 30 de Octubre de 1906, expedida por el Ministerio de Fomento, como el deter-

minar si por ellos han de pagar algún cánon las Empresas, es de la competencia de dicho Ministerio.

6.º Que el haberse entablado contra la Administración del Estado un pleito contencioso-administrativo sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1906, pleito que quedó en suspensión de conformidad con lo pedido por las partes, habiéndose remitido por la Sala tercera del Tribunal Supremo al expresado Ministerio de la Gobernación el expediente gubernativo que se había interesado para resolver el conflicto ministerial, no obsta á que dicho conflicto pueda decidirse y decidida en el orden administrativo, debiendo ser y entenderse su resolución, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para seguir entendiendo en el pleito contencioso.

7.º Con respecto de la Real orden de 9 de Abril de 1907 sobre autorización á D. Arturo Soria y Mata para instalar el teléfono á fin de unir el tranvía de Cuatro Caminos á Fuenarrabal, ferrocarril de Chamartín de la Rosa al barrio de la Concepción y tranvías de las Ventas del Espíritu Santo á la Ciudad Lineal, no puede entenderse entablado conflicto ministerial, puesto que el Ministerio de Fomento niega haber expedido esa Real orden, y no ha remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de dicha autorización, sino el de otra otorgada al mencionado D. Arturo Soria para construir é instalar una fábrica de producción de energía eléctrica con destino á suministrar fluido y fuerza motriz á los pueblos de Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín de la Rosa y Barajas.

8.º Que tampoco respecto de la Real orden de 14 de Diciembre de 1906, por la que concedió el Ministerio de Fomento á Don Arturo Soria la autorización para la referida instalación eléctrica, y una de cuyas prescripciones se refería á la autorización de una línea telefónica para el servicio de la red de transporte de energía, puede entenderse entablado conflicto entre el Ministerio de Fomento que otorgó la autorización expresada y el de la Gobernación, porque si bien este último comunicó á aquél que protestaba de dicha Real orden, por entender que solo por él podían ser autorizadas las líneas telefónicas, no resulta que diese por interpuesto el conflicto ministerial ni hiciese la indicación de que se remitiesen los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros.

9.º Que en cuanto á los otros antecedentes, la mayor parte de ellos relativos á asuntos sin resolver, que el Ministerio de la Gobernación ha remitido á la expresada Presidencia, no resulta haberse remitido á título de nuevos conflictos, sino al de mayor ilustración del primeramente planteado;

Conformándome con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo, además, con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir:

1.º Que se resuelva á favor del Ministerio de Fomento el conflicto relativo á las líneas telefónicas establecidas por las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, entre las estaciones de Córdoba y Peñarroya y los sitios que en los hechos se indican, entendiéndose que esta resolución es, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para entender en el pleito contencioso-administrativo promovido sobre revocación de la Real orden de 4 de Mayo de 1906, y devolviéndose á los respectivos Ministerios, á los efectos que estimen oportunos, los antecedentes relativos á otros asuntos que se han unido á los expedientes del presente conflicto.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento la facultad de conceder á las Compañías de ferrocarriles concesionarias de líneas inspeccionadas por el Gobierno las autorizaciones necesarias

para instalar líneas telefónicas, siempre que tengan únicamente por objeto atender á las necesidades de la explotación de los ferrocarriles y cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles, dentro de las exigencias exclusivas de este servicio, quedando dichas líneas telefónicas, cuya instalación se comunicará previamente por el Ministerio de Fomento al de la Gobernación, en las mismas condiciones que las líneas telegráficas de los ferrocarriles.

3.º Que esta resolución es sin perjuicio de las facultades que actualmente están conferidas al Ministerio de la Gobernación para entender en lo que se refiere á la concesión de líneas telefónicas urbanas ó interurbanas de servicio público ó privado, en las que no tendrá el Ministerio de Fomento otra intervención que la que le corresponda con arreglo al artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCILLA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 16 del actual para cubrir el déficit de 3.134 pesetas 32 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio. — Ptas. Cts.	Arbitrio. — Ptas. Cts.	Producto anual. — Ptas. Cts.
Paja y leña de todas clases.	100 kilos.	626.864	2 »	» 50	3.134 32

Marcilla 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Castorino González.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamientos.

Belmonte.

Por haber terminado el contrato el Guarda del campo de este distrito y no convenirle continuar, se anuncia vacante dicha plaza con el haber anual de cuarenta fanegas de trigo que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, que abonarán los labradores previo repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, con la obligación de desempeñar el cargo de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal, y por este último percibirá los derechos de Arancel.

Las cuarenta fanegas que ha de percibir si le conviene en especies ó metálico al precio que esté el día que ha de cobrar el trimestre y el minimum que se le ha de abonar será á diez pesetas una.

Los aspirantes presentarán al Señor Alcalde las solicitudes hasta el día 28 del actual, pudiendo enterarse de las demás condiciones que se exigen en la Secretaría del mismo.

Belmonte 18 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Eladio Madrigal.

Brañosera.

Formado el padrón de cédulas per-

sonales de este término municipal que ha de regir durante el año próximo de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones de agravio, transcurrido el plazo no serán atendidas.

Brañosera 13 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, José del Río.

Manquillos.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1913 por el Ayuntamiento de esta localidad, se halla expuesto al público en la Alcaldía por término de ocho días, en los cuales podrán presentar las reclamaciones que creen oportunas, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Manquillos 17 de Diciembre de 1912.—P. O. del Alcalde, El Secretario, Agliberto Herrera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.